



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Mocoa, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvese proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00128**  
**Demandante:** SERENIT RODRÍGUEZ TIMANA  
**Demandados:** NUEVA EPS

**Mocoa, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por la Superintendencia Nacional de Salud por declarar la falta de competencia jurisdiccional de conformidad a la Ley 1949 de 2019, sin embargo, se analizará si el escrito reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto del Juez a quien se dirige**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que el escrito fue dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud y la Nueva EPS, situación que deberá ser corregida por la demandante.

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Revisado el escrito, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve, separada** y de manera cronológica el recuento de cada hecho u omisión, de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” (Resaltos fuera del texto)

En consecuencia, esta judicatura observa que la petición suscrita por la parte actora no está debidamente enumerada para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera concreta y además se encuentra que va dirigida hacia *“la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación”*, por lo que se le solicita a la demandante ajustar su pretensión.

### **Respecto de los fundamentos y razones de derecho**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En tal sentido, revisado el escrito de demanda se avizora que este acápite no se encuentra inmerso, por lo que se le solicita a la demandante efectuar las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, respecto a las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido y apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer. No obstante, en caso de litigar en causa propia no se hará necesario el requisito aquí previsto, de conformidad al segundo inciso del numeral 10 del artículo precitado.

### **Respecto a los documentos que debe acompañar a la demanda**

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4º *“(…) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que, por parte del demandante no se adjuntó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte pasiva, por lo que se le ordena aporte dicha documental al acápite de anexos y a la presente demanda.

### **Respecto del procedimiento a seguir.**

Adicionalmente, la parte demandante debe indicar cuál es el procedimiento a seguir, puesto que indica que corresponde impulsar a este asunto el procedimiento de única instancia, lo cual sustraería de competencia a este despacho para conocer del presente asunto, en los términos del numeral 5 del artículo 25 del estatuto adjetivo laboral.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que se inserte el acápite correspondiente.

### **Respecto del acápite de notificaciones.**

Así mismo, el numeral 3 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. establece como requisito informar el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante legal, debe indicarse esta circunstancia bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de la

demanda, sin que, en el introductorio, en el acápite correspondiente no se observa que se haya indicado la dirección de notificación de la parte demandada.

### **Respecto del acápite de cuantía.**

El numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. establece como requisito manifestar la cuantía del proceso, por ende, de la revisión del escrito se avizora que carece de esta exigencia.

### **Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.* (Negrilla del despacho).

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado en el acápite de notificaciones.

### **Respecto del ítem de pruebas documentales**

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: *“(…) la petición individualizada y concreta de los medios de prueba”*, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: *“(…) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

En este punto se observa que la parte activa menciona a través de viñetas que allega siete pruebas documentales, pero una vez revisado los anexos en el libelo genitor de la demanda, dichos documentos no se encuentran adjuntos, por lo que se le solicita a la parte activa allegarlos a la presente o excluir su mención del presente acápite, y además mencionar los que se encuentran adjuntos, como lo son los certificados de incapacidad, el oficio de la Nueva EPS de fecha 01 de Agosto de 2023 y el resumen de la planilla de aportes en línea.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de

la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 37 del 08 de noviembre de 2023\*\*\**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITAL/ES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01164979631276da8b7e1bb7ad32e1430da0dc3a1397defdd0f672b751e8df24**

Documento generado en 07/11/2023 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**